



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

0395

Valledupar,

23 ABR. 2014

“Por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor ALBENIS GUEVARA JAIMES, identificado con la C.C N° 18.969.241 obrando en calidad de representante legal de ASFALTO DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, presentó solicitud de Licencia Ambiental para un proyecto de explotación de material de arrastre en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011, celebrado con el departamento del Cesar.

Para el trámite de licencia ambiental, se allegó lo siguiente:

1. Formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental.
2. Estudio de Impacto Ambiental.
3. Plancha IGAC.
4. Certificado de existencia y representación legal de ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, expedido por la cámara de comercio de Valledupar.
5. Resolución N° 000000073 del 19 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, certificando que no se registra la presencia de comunidades Indígenas en la zona de influencia directa del proyecto; que no se encuentra registro de resguardos legalmente constituidos, ni comunidades o parcialidades Indígenas por fuera de resguardo en la zona de influencia directa; que no se identifica la presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la zona de influencia directa del proyecto y que en la base de datos no se encuentra registro de consejos comunitarios de comunidades negras, adjudicación de títulos colectivos, ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios para el proyecto en mención. De igual manera se indica que no aparece registro alguno de comunidades Raizales y Palenqueras en la zona de influencia directa.
6. Copia documentación ICANH.
7. Concepto CT-0149-2012 (Evaluación correcciones para el programa de trabajos y obras del expediente LIE-10491), expedido por la Secretaría de Minas.
8. Certificado expedido por INCODER.
9. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ASFALTOS DEL VALLE S.A.S.
10. Copia del contrato de concesión para la exploración-explotación de un yacimiento de materiales de construcción N°CLIE-10491, celebrado con el departamento del Cesar.
11. Certificado de Registro Minero.

Que por Auto N° 004 de fecha 08 de febrero de 2013, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar inició el correspondiente trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto en citas, declaró que a la luz del Artículo 18 del decreto 2820 de 2010, no era necesario exigir un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y ordenó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. El proceso se inició al amparo de lo reglado en el

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



0395

23 ABR. 2014

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, según el cual las Corporaciones Autónomas regionales son competentes para otorgar o negar La Licencia Ambiental en proyectos de explotación minera así:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Que el artículo 11 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Que el mencionado estatuto dispuso lo siguiente en sus artículos 194, 196, 197 y 198:

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

“Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

“Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles”.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



0395



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

Que en fecha 27 de febrero de 2013, se inició la correspondiente diligencia de inspección en el área del proyecto. Como producto de la diligencia inspectiva, el 04 de junio de 2013, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, la cual se allegó en fecha 05 de agosto de 2013.

Que el informe resultante de la evaluación ambiental cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y de su contenido se extraiga lo siguiente:

A) Si el estudio de impacto ambiental se ajusta a los Términos de Referencia para este tipo de proyectos.

Luego de revisar el documento contenedor del EIA que el peticionario entregó el pasado 05 de agosto de 2013 a CORPOCESAR, en respuesta a los requerimientos formulados mediante oficio dirigido a él y suscrito por los evaluadores y fechado el 04 de junio de 2013, se encuentra que a pesar de habersele especificado que se debían seguir los términos de referencia que se adjuntaron al mencionado oficio, el peticionario no dio respuesta los (sic) requerimientos en mención, optando por presentar un nuevo documento del EIA, cuyo contenido no se ajusta satisfactoriamente a lo requerido en los Términos aludidos, debido a que la mayor parte de los temas son desarrollados deficientemente, reflejándose esto en la ausencia de información técnica de importancia para la evaluación del proyecto. En el presente informe se hace alusión a las deficiencias en cuestión.

B) Descripción y objeto general del proyecto.

El proyecto consiste en la explotación de materiales de construcción, en jurisdicción de los municipios de Chimichagua y Curumaní, más exactamente en el lecho del río Anime, en el desarrollo del contrato de concesión minera LIE-10491 del 07 de marzo de 2011. A la luz de la información aportada por el peticionario, las principales características del proyecto son las siguientes:

Localización y Acceso: El proyecto minero se encuentra ubicado en zona rural, en inmediaciones de la vereda La Morrocuya, en la cuenca del río Animito, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar. La vía de acceso al área del Contrato LIE-10491 es una camino carretable en regulares condiciones, con extensión aproximada de 16 Km, desde la vía que comunica a Curumaní con Pailitas.

Extensión del Área: El área concesionada presenta una extensión de 150 hás y 8985 m2, aunque en el documento no se informa acerca de la extensión del área de explotación.

Método de Explotación: La operación minera está dirigida a la extracción de materiales con el método de graveras por descubierta, el cual "Consiste en el avance unidireccional de un módulo con un solo banco, desde el que se efectúa el arranque del material útil directamente, arrancado al material seco, hasta alcanzar la profundidad deseada del depósito de arenas y gravas, sin sobrepasar el nivel freático. Simultáneamente se realiza el cargue"

Actividades inherentes al proyecto: La explotación constará, de manera general de las siguientes actividades secuenciales:

- Identificar en campo las playas registradas en el levantamiento topográfico.
- Materializar in-situ, las playas para la extracción del material por el método de explotación por graveras.



Continuación Resolución N° **0395** de **23 ABR. 2014** por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumani y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

- Respetar las distancias de conservación ambiental (lámina de agua del cauce, zonas de vegetación y curso del río).
- La secuencia extractiva se hará de aguas abajo hacia aguas arriba, iniciado con la playa No. 1.
- Monitorear los sectores más vulnerables a la erosión por socavación lateral.
- Los sobretamaños y estériles se dispondrán (franjas susceptibles a la socavación) a manera de dique sobre la margen del río.
- Una vez terminadas las labores de extracción del material de cada playa se realizará la limpieza de los materiales extraños al cauce.

Se informa en el documento que en las épocas de invierno (lluvias) se suspenderán las labores de extracción del material de arrastre así como cuando no se muestren las condiciones aptas de nivel freático.

La maquinaria que se ha propuesto utilizar sería una Retroexcavadora sobre oruga (KOBELCO SK 210), un Cargador (CAT 2936) y Diez 10 volquetas de 14 m³, en tanto que se informa que laborarían en el proyecto minero veinte (20) personas, para la fase de montaje laborarán siete (7), y diecisiete (17) personas las encargadas de laborar durante la operación de la planta, sin expresarse en forma clara cuál y cuánto es el personal que laboraría en el área de explotación (río Animito).

Producción de material: El peticionario manifiesta que requiere explotar la cantidad de 104.208 M3/anuales de material, lo cual no tiene sustento técnico en el EIA, ya que en el documento no se encuentra la base de cálculos para obtener esta cifra, además este aspecto no fue desarrollado de acuerdo a lo requerido en el numeral 4.5 de los Términos de Referencia.

Vida útil del proyecto: De acuerdo al contrato de concesión minera, este tiene una duración de 20 años. No obstante, en el EIA no se informa acerca de la duración u horizonte del proyecto.

C) Localización

El polígono del Área de la Concesión Minera No LIE-10491 tiene una extensión de 150 hás y 8985 m². En el Numeral 3. LOCALIZACION AREA CONCESIONADA se presenta la Tabla 3.1. Alinderación del contrato de concesión No LIE-10491 donde se relacionan supuestamente las coordenadas del área concesionada, así:

Norte	Este
1144900	1028060
1142754	1028103
1148254	1028103
1148254	1028603
1145954	1028603
1145954	1029403
1145154	1029403
1145154	1030103
1142754	1030103

Las cuales se ubican por fuera del departamento del Cesar, además, no coinciden con las coordenadas relacionadas en la Cláusula Segunda del contrato de concesión minera (folio 106, Tomo 2 del expediente SGA 033-02), lo cual lleva a confusión en la interpretación del EIA.

- D) Información en torno a la existencia o no de áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y/o



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar.

El área del proyecto minero LIE-10491 del 07 de marzo de 2011 no hace parte de ninguna de las áreas o zonas aludidas en el literal.

E) Resumen ejecutivo en torno a la descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico y socioeconómico.

Según el EIA el área del proyecto presenta de manera general la siguiente línea base ambiental:

COMPONENTE ABIÓTICO.

Geología: Se tienen las unidades Formación La Quinta (Jq), Formación Río Negro (K1r), y el Grupo Cogollo (K1c). En cuanto a la geología del yacimiento, se señala que los depósitos son característicos de las formaciones Llanura Aluvial (Qlla) constituido por granos tamaño arena fina a muy fina de composición silícea, con clastos feldespáticos con espesores de 80 cm a 3 mt, Depósitos Aluviales Recientes (Qal) conformados por areniscas calcáreas, calizas, Riolitas, cuarcitas, dentro de una matriz arenosa de tamaño de grano grueso a medio de color gris parda, de composición cuarzosa.

Geomorfología: se tiene la presencia de Unidades de Laderas de Montañas y Colinas (LMC) y de Unidades de Origen Fluvial.

Hidrografía: el área pertenece a la cuenca del río Animito, cuyo lecho es la parte central del área de interés, la cual está caracterizada por un sistema de cañadas provenientes de la parte alta de la Serranía de Los Motilones, que permanecen sin agua en cortos periodos de verano, por lo tanto el caudal solo depende de las lluvias locales.

COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

El EIA presenta información que hace referencia mayoritariamente al contexto municipal en cuanto a la disponibilidad de servicios públicos, sociales, destacando la agricultura y la ganadería como principales renglones de la economía, aunque relaciona los usos de los suelos del municipio, no contiene información sobre las principales características demográficas, sin hacer mención específica sobre la cuenca del Río Animito, haciendo alusión a una población no existente en el área (Villanueva). Se considera que el aspecto socioeconómico no es desarrollado de acuerdo a lo requerido en el numeral 3.3 de los Términos de Referencia.

COMPONENTE BIÓTICO

En el documento solo (sic) desarrolla de manera general algunos aspectos relacionados con los ecosistemas acuático, terrestre, flora, fauna y paisaje, citando algunas especies en cada caso pero sin presentar una descripción y análisis detallado de cada uno de los ítems que para estos aspectos se requieren en los términos de referencia.

Teniendo en cuenta la información aportada por el peticionario en cuanto a la descripción y caracterización de la línea base ambiental del área del proyecto, se considera que la misma no se ajusta a lo requerido en los términos de referencia. A manera de ejemplo, se citan algunas de las deficiencias encontradas:



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

Numeral 5. Línea Base Ambiental.

- Numeral 5.1.1. Área de Influencia Directa. La define como el área concesionada, haciendo alguna descripción de esta, sin presentar el plano requerido en el numeral 3 de los Términos de Referencia (donde se represente el área de influencia directa a escala 1:2000, con curvas de nivel cada un metro).
- Numeral 5.1.2. Área de Influencia Indirecta. La define como el área fuera de la concesión minera, sin proponer una delimitación de esta y sin representarla en el plano respectivo (escala 1:25.000).
- Numeral 5.2.1. Geología. No desarrolla todos los aspectos requeridos en el numeral 3.2.1 Geología, de los Términos de Referencia.
- Numeral 5.4.1. Geomorfología regional. No desarrolla todos los aspectos requeridos en el numeral 3.2.2 Geomorfología, de los Términos de Referencia.
- Numeral 5.5.1. Hidrogeología. No desarrolla todos los aspectos requeridos en el numeral 3.2.7. Hidrogeología (Área de Influencia Directa e Indirecta), de los Términos de Referencia.
- Numeral 5.5.2. Hidrografía. No desarrolla los aspectos requeridos en el numeral 3.2.4 de los Términos de Referencia.
- Numeral 5.2.6. Usos del Suelo. No desarrolla los aspectos requeridos en el numeral 3.2.3. Suelos (Área de Influencia Directa e Indirecta), de los Términos de Referencia.
- Además, para el componente abiótico no se desarrollan los temas de: Calidad del Agua (Numeral 3.2.5 TR), Usos del agua (Numeral 3.2.6. TR), Sismología (Numeral 3.2.8 TR), Geotecnia (Numeral 3.2.9. TR), Aptitud Física del terreno – Oferta Ambiental (Numeral 3.2.10 TR) y Atmosfera- Clima – calidad de aire- ruido (Numeral 3.2.11 TR).

F) IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO.

En el documento se presenta la tabla 6.1. Acciones y Categorías de impactos (sin proyecto) y la tabla 6.3. Acción y Categoría del Impacto (con proyecto), las cuales se prestan a confusión ya que lo que se considera como Acciones no son tales y lo que en estas denomina Categoría, la mayoría constituyen actividades con y sin proyecto. Consecuentemente al llevarse esta información a las tablas 6.2. Identificación de Impactos sin proyecto y 6.4. Identificación de Impactos con proyecto Minero, en ellas no se muestra claramente la relación entre las actividades sin y con proyecto y los elementos ambientales del área de influencia del proyecto.

Respecto al numeral 6.3. Evaluación de Impactos se presenta para la Evaluación Cualitativa la tabla 6.5. Lista de Chequeo, en la que se relacionan una serie de actividades del proyecto generadoras de impactos ambientales, las cuales no concuerdan con las listadas en las tablas 6.1. a 6.4; mientras que para la Evaluación Cuantitativa se presenta la tabla 6.9. Síntesis Matriz de Evaluación Global de Actividades Propias de la Región y la tabla 6.10. Síntesis de Matriz de Evaluación Global en Actividades de Extracción de Material, esta última en la que



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

se deja de lado, o no se contemplan, las actividades incluidas en la tabla 6.5, aunque en ambas sí se incluye lo que se consideró acciones con y sin proyecto en las Tabla 6.1. Acciones y Categorías de impactos (sin proyecto) y la Tabla 6.3. Acción y Categoría del Impacto (con proyecto).

Lo anterior denota la falta de coherencia en los resultados en la evaluación de los impactos identificados y de rigor técnico en el análisis de los mismos. Además se observa que en el numeral 6.3.1.1. Afectación de Recursos, se relacionan de manera general algunos de los efectos que se generarían sobre los recursos naturales por las actividades propias del proyecto de extracción de material de arrastre, los cuales tampoco son contemplados en las matrices de identificación y evaluación de impactos. En todo caso estos aspectos no fueron desarrollados cumpliendo estrictamente con el numeral 5. Evaluación Ambiental y sus subnumerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2. y 5.2 de los Términos de referencia.

Igualmente el documento no desarrolla el aspecto de Zonificación del Manejo Ambiental del Proyecto, tal como lo requieren los Términos de Referencia en su numeral 6.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que no es posible determinar si el análisis de impactos ambientales del proyecto en el área de influencia del mismo, presentado por el peticionario, representa las situaciones que se derivarían del citado proyecto en las condiciones en que el mismo se ha proyectado.

- G) Cronograma de actividades y programas propuestos en el plan de manejo ambiental, para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos, estableciendo si las medidas propuestas son adecuadas.

A continuación se relacionan los programas planteados en el EIA por el peticionario:

- 01 Explotación de material de arrastre
- 02 Manejo de accesos
- 03 Unidad sanitaria
- 04 Residuos sólidos
- 05 Manejo Paisajístico
- 06 Control atmosférico
- 07 Monitoreo de aguas superficiales
- 08 Combustible, grasas y aceites
- 09 Señalización
- 10 Fortalecimiento institucional
- 11 Capacitación ambiental
- 12 Restauración final

Para cada uno de estos programas se ha definido los siguientes aspectos: Elemento afectado, Objetivo, Impactos a mitigar, Causas de los impactos, Tipo de medidas contempladas, Actividades a desarrollar, Criterios de diseño de obras o actividades, Costos y Responsable. Estos aspectos se han organizado a manera de Guías Ambientales, en las que se relacionan los impactos a mitigar, varios de los cuales no aparecen en la relación de impactos del numeral 6.3.1.1 Afectación de recursos del EIA, como por ejemplo, alteración de la biota acuática, afectación de la salud por vectores infectocontagiosos, molestias a la población cercana al proyecto, rasgos físicos singular (sic) y pauta cultural. Por otra parte algunos de los impactos relacionados en dicho numeral no se contemplan en las Guías Ambientales, por ejemplo los relacionados con el recurso fauna, pérdida de especies vegetales, entre otros. Igualmente en



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

ninguna de las guías se contempla los indicadores de seguimiento y monitoreo, especificando el o los sitios de monitoreo o medición, frecuencia y parámetros de medición, que permitan determinar el grado de cumplimiento de cada medida. Además no se considera lo referente a metas, personal requerido, etapa del proyecto, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas. Así, se tiene que al haber impactos que no han sido objeto de propuestas de manejo ambiental, se considera que las medidas ya incluidas en el PMA no son adecuadas y suficientes para enfrentar la totalidad de los impactos ambientales identificados.

En cuanto al cronograma de ejecución del PMA, este es presentado en la Tabla 7.3, en donde se plantea para un horizonte de 12 meses (según se desprende de cada Ficha del PMA), pero en ningún aparte del documento se establece el horizonte del proyecto ni mucho menos su vida útil, por lo que no hay claridad al respecto. A continuación se muestra el cronograma contemplado por el peticionario:

GUIAS	MANEJO ESPECIFICO	TIEMPO											
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
2	EXPLORACION DE MATERIAL DE ARRASTRE												
4	MANEJO DE ACCESOS												
6	UNIDAD SANITARIA												
7	RESIDUOS SOLIDOS												
8	MANEJO PAISAJISTICO												
9	CONTROL ATMOSFERICO												
10	MONITOREO DE AGUAS SUPERFICIALES												
11	COMBUSTIBLES, GRASAS Y ACEITES												
12	SEÑALIZACION												
13	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL												
14	CAPACITACION AMBIENTAL												
15	RESTAURACION TEMPORAL Y PERIODICA												

H) Costos del Plan de Manejo Ambiental.

En cada una de las fichas del PMA el peticionario ha incluido consideraciones sobre el costo de ejecutar las medias que ha propuesto. Según la Tabla 7.2. del EIA, el costo de ejecutar las medidas del PMA ascendería a \$12'704.280 por año, pero no es claro en el estudio si ese valor se mantendría para cada año del proyecto.

Advirtiendog que debe tenerse en cuenta lo conceptuado en torno a la falta de medidas de manejo para varios de los impactos ambientales identificados, lo cual cambiaría el costo del PMA, se incluye a continuación la Tabla que ilustra los costos de cada medida de manejo ambiental contempladas:

GUIAS	MANEJO ESPECIFICO	VALOR
1	EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE	-
2	MANEJO DE ACCESOS	-
3	UNIDAD SANITARIA	1'035.000
4	RESIDUOS SOLIDOS	650.000
5	MANEJO PAISAJISTICO	150.000
6	CONTROL ATMOSFERICO	3'919.280
7	MONITOREO DE AGUAS SUPERFICIALES	3'750.000
8	COMBUSTIBLE, GRASAS Y ACEITES	700.000
9	SEÑALIZACION	-
10	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	1'140.000
11	CAPACITACION AMBIENTAL	660.000
12	RESTAURACION AMBIENTAL	700.000
TOTAL		\$ 12'704.280

I) Resumen ejecutivo del programa de monitoreo y del plan de contingencia del proyecto.

En el Numeral 8.1. PLAN DE CONTINGENCIA, el documento contiene con un enfoque general el panorama de riesgos, sin determinar y precisar el tiempo de exposición del



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

elemento amenazante, la estimación de la probabilidad de ocurrencia de las emergencias y la definición de los factores de vulnerabilidad que permitan calificar la gravedad de los eventos generadores de emergencias en cada escenario, ni lo relacionado con el análisis de víctimas, daño ambiental y pérdidas materiales, además no indica la metodología para determinar el panorama de riesgo.

La Tabla 8.3 relaciona la presencia de amenazas, las cuales son tratadas de manera general y teórica, sin precisar la caracterización de estas con relación al área del proyecto, además, no se presentan los mapas de amenazas, vulnerabilidad y riesgo que contengan los resultados del análisis de riesgo que se ha debido efectuar.

En conclusión el documento identifica como panorama de riesgos, los de incendios y explosión, eléctricos y mecánicos, definiendo para cada uno los factores generadores críticos. Posteriormente, el documento plantea 4 posibles contingencias y emergencias, siendo estas las amenazas por inundación, sismicidad, incendios y movimientos en masa, incluyendo la de derrame de combustible la cual no fue identificada en el panorama preliminar de riesgo; además, presenta una ficha para cada contingencia, en las que se contempla aspectos tales como Acciones a desarrollar, Qué hacer durante el evento, Qué hacer después de ocurrido el evento y Responsabilidad. No obstante lo anterior, no se plantea ni desarrolla los planes que deben hacer parte del Plan de Contingencia (estos son el Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informativo), así como el Programa de Entrenamiento y Capacitación para el personal responsable de la aplicación del plan, tal como lo requieren los Términos de Referencia en el numeral 9.2. Por lo anterior se considera que este plan no es presentado y desarrollado conforme a lo requerido en el numeral 9 de los Términos de Referencia.

En el Numeral 8.2. PLAN DE MONITOREO, el documento presenta la Tabla 8.9 Elementos Ambientales a Monitorear, en la cual se incluye únicamente una relación de variables tales como: Elemento, Monitoreo, Medición/Control, Parámetros y Frecuencia, sin contemplar todos los aspectos relacionados en cada una de las fichas del Plan de manejo Ambiental, tal como lo solicitan los Términos de referencia en su numeral 8. Así mismo en el plan propuesto no se presenta la identificación de los sitios de muestreo georreferenciados para cada uno de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico, justificados en su aspecto espacial y temporal (Red de Monitoreo), igualmente no contempla todos los aspectos que para cada medio (Abiótico, Biótico y Socioeconómico) exigen los Términos de Referencia como los necesarios para formular el mencionado plan de seguimiento y monitoreo.

Como plan de seguimiento se propone el accionar de un interventor ambiental que tendría por objetivos verificar, constatar, corroborar y controlar el cumplimiento del plan de manejo

J) Concepto positivo o negativo en torno a la viabilidad del proyecto.

De acuerdo con la revisión y evaluación realizada respecto del contenido del EIA presentado por el peticionario el día 05 de agosto de 2013, se concluye que no es procedente desde el punto vista técnico aprobar la solicitud de licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción de los municipios de Curumaní y Chimichagua, Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión LIE 10491 del 07 de marzo de 2011 celebrado con el Departamento del Cesar, por las siguientes razones:

1. El contenido del EIA no se ajusta satisfactoriamente a lo requerido en los Términos de Referencia entregados por la entidad al peticionario mediante oficio fechado el 04 de junio de 2013, debido a que la mayor parte de los temas son desarrollados



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

deficientemente, reflejándose esto en la ausencia de información técnica de importancia para la evaluación del proyecto y decisión sobre su viabilidad.

2. En la identificación y evaluación de impactos ambientales presentada en el EIA se tiene lo siguiente:
 - a. No se muestra claramente la relación entre las actividades sin y con proyecto y los elementos ambientales del área de influencia del mismo.
 - b. Se presenta incoherencia en los resultados de la evaluación de los impactos identificados y falta de rigor técnico en el análisis de los mismos.
 - c. Se observa que se relacionan de manera general algunos efectos que se generarían sobre los recursos naturales por las actividades propias del proyecto de extracción de material de arrastre, sin que los mismos hayan sido contemplados en las matrices de identificación y evaluación de impactos.
 - d. Estos aspectos no fueron desarrollados cumpliendo estrictamente con el numeral 5. Evaluación Ambiental y sus subnumerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2. y 5.2 de los Términos de Referencia.

Bajo estas consideraciones no es posible determinar la viabilidad ambiental del proyecto

3. No desarrolla el aspecto de Zonificación del Manejo Ambiental del Proyecto, lo que no permite conocer la propuesta de manejo ambiental que se debería dar al área de influencia del proyecto.
4. Respecto a la actividad de explotación de material a extraer del lecho del río Animito, no se ha desarrollado en el EIA el sustento técnico que permita aseverar, con base en la evaluación técnica de las características de transporte de sedimento (dictadas por el comportamiento hidráulico e hidrológico y el tipo de suelos de la cuenca, entre otros aspectos) según se especifica en los términos de referencia, que pueda extraerse la cantidad propuesta en el EIA de 104.208 m³/anuales de material, sin que se presenten impactos ambientales que degraden significativamente el lecho de la corriente
5. La descripción, caracterización y análisis de los medios biótico, abiótico y socioeconómico no presenta la información suficiente que permita conocer detalladamente el estado ambiental del área de influencia del proyecto, lo cual no permite decidir sobre la capacidad de asimilación de impactos generados por el proyecto y de recuperación de los recursos naturales afectados por el mismo. Lo anterior se sustenta en lo desarrollado en el literal E) del presente informe.
6. El Plan de Manejo Ambiental presentado no es el adecuado para la gestión ambiental de la ejecución del proyecto objeto de la solicitud, ya que el mismo ha identificado impactos ambientales que se generarían y que no han sido objeto de propuestas de manejo ambiental, y se considera además que las medidas ya incluidas en el PMA no son adecuadas y suficientes para enfrentar la totalidad de los impactos ambientales identificados.
7. El Plan de Contingencia incluido en el EIA no plantea ni desarrolla los planes que deben hacer parte del mismo (estos son el Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informativo), así como el Programa de Entrenamiento y Capacitación para el personal responsable de la aplicación del plan, tal como lo requieren los Términos de Referencia, lo cual no permite conocer de manera detallada la forma en que se



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumani y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

enfrentarían las contingencias y emergencias que, eventualmente, se presenten durante la operación del proyecto.

8. El Plan de Monitoreo incluido en el EIA, no contempla todos los aspectos relacionados en cada una de las fichas del Plan de Manejo Ambiental, tal como lo solicitan los Términos de referencia en su numeral 8. Así mismo en el plan propuesto no se presenta la identificación de los sitios de muestreo georreferenciados para cada uno de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico, justificados en su aspecto espacial y temporal (Red de Monitoreo), igualmente no contempla todos los aspectos que para cada medio (Abiótico, Biótico y Socioeconómico) exigen los Términos de Referencia como los necesarios para formular el mencionado plan de seguimiento y monitoreo.
9. En el EIA no se establece el régimen hidráulico y sedimentológico de la corriente en el sector de la explotación, el cual debió obtenerse como mínimo a través de estudios hidráulicos e hidrosedimentológicos de la misma, que consideraran la caracterización topográfica (secciones espaciadas cada 100 metros como máximo), el régimen hidrológico e hidráulico a partir del régimen climático, la caracterización granulométrica del lecho, y la modelación matemática de la interacción de estos componentes, estableciendo con ello la tasa máxima de transporte de sedimento y la de explotación del mismo, para cada mes del año, según se especifica en los Términos de Referencia, información considerada de primera importancia en el contexto del proyecto, por tratarse este básicamente de la extracción de material sedimentario de origen aluvial (arrastre en corrientes de agua).
10. El Plan de Cierre y Abandono no presenta la propuesta de uso final del área del proyecto, ni detalla las medidas con las cuales se reconfiguraría morfológicamente el área alterada por el mismo, lo cual es considerado insuficiente para decidir sobre la viabilidad del proyecto y su relación con el entorno en su etapa final.
11. El documento carece de la representación cartográfica y planimétrica de los diversos aspectos temáticos que son tratados o se debieron tratar en el EIA, lo cual no permite apreciar de manera integral la relación del proyecto con el entorno geográfico, ni la ubicación de los diferentes áreas, sitios, infraestructura y demás aspectos de interés ambiental (redes de monitoreo) para el montaje, desarrollo por parte del peticionario y seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental.

K) Lista de las actividades y obras que se autorizarían con la licencia ambiental.

De acuerdo con lo conceptuado en el literal anterior, igualmente se niega la autorización de las actividades planteadas por el peticionario en el EIA.

L) Recursos naturales renovables a utilizar, aprovechar y/o afectar.

A partir de lo planteado por el peticionario en el EIA, se tiene lo siguiente:

Recurso Material de Arrastre. El peticionario manifiesta que requiere explotar la cantidad de 104.208 M3/ anuales de material, lo cual no tiene sustento técnico en el EIA, ya que en el documento no se encuentra la base de cálculos para obtener esta cifra, además este aspecto no fue desarrollado de acuerdo a lo requerido en el numeral 4.5 de los Términos de Referencia.



Continuación Resolución No 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

Vertimiento. No habrá vertimiento en el cuerpo de agua en forma directa y sólo se propone la utilización de una unidad sanitaria con pozo séptico y campo de infiltración existente en la planta de beneficio (ubicada cerca de Curumaní), sin embargo no se plantea cual será el manejo que debería darse a las aguas residuales domésticas que necesariamente se generarán en el área de explotación por parte de las personas que laborarán en dicha área.

Manejo de Residuos Sólidos. En el EIA se propone efectuar el manejo de los residuos sólidos que se generen en la operación de la planta de beneficio ubicada por fuera del área de concesión, la cual no hace parte de este proyecto y ya cuenta con los respectivos permisos, sin embargo no se plantea cual será el manejo que debería darse a los residuos sólidos de diferentes tipos que necesariamente se generarán en el área explotación, por parte de las personas que laborarán en dicha área.

Ocupación de cauce. Con relación a este aspecto, el documento no suministra información detallada acerca de los sitios, actividades y obras (temporales o definitivas) con las que se ocuparía el cauce de corrientes superficiales incluida el río Animito, en especial con el tránsito de vehículos y maquinaria en la zona del río, máxime si se tiene en cuenta que en la Ficha 01 Manejo de Accesos del PMA, se ha propuesto que se mitigarían impactos como la alteración del drenaje y el deterioro de la calidad del recurso agua, así como contemplar la nivelación preliminar, descapote y remoción de vegetación en las márgenes del río en cuestión, la identificación de las vías de acceso en los sectores de apertura deteriorados y la construcción de obras de drenaje y mantenimiento en zonas de cruce.

En general, para el apartado de demanda de recursos naturales no se presentaron los Formularios Únicos Nacionales existentes para tal fin, tal como se exige en el numeral 4 de los Términos de Referencia.

Teniendo en cuenta que la información suministrada en el EIA respecto a demanda de recursos naturales renovables es insuficiente y que en el literal J) del presente informe se manifiesta que no es procedente desde el punto vista técnico aprobar la solicitud de licencia ambiental, igualmente no es viable la aprobación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para este proyecto.

M) Obligaciones ambientales.

Dado lo ya manifestado sobre la viabilidad de aprobación de la licencia ambiental del proyecto, no hay lugar a la imposición de obligaciones ambientales, salvo la de abstenerse de adelantar actividades de explotación de materiales de construcción o cualquier otra que implique la intervención del área concesionada y/o el aprovechamiento de los recursos naturales de la misma.

N) Uso de agua, tomada directamente de fuentes naturales, durante la ejecución del proyecto.

Debido a que el peticionario indica en el EIA que no requiere el uso de agua del río Animito para el desarrollo del proyecto, no aplica lo relacionado con el plan de inversión del 1% del total de la inversión (Decreto 1900 de 2006).

Que en virtud de lo establecido en el informe técnico supra-dicho, la Corporación declaró reunida toda la información requerida para decidir si ambientalmente es viable o no, el proyecto.



Continuación Resolución N° **0395** de **23 ABR. 2014** por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010, **“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental”.**

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 2820 de 2010 la Licencia Ambiental Global se define así: **“Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.**

Que en virtud del concepto técnico antes señalado, es necesario considerar los siguientes aspectos de orden jurídico ambiental:

1. En la Constitución de 1991 el desarrollo sostenible está consagrado como principio en materia ambiental, que se transmite a la Constitución en su totalidad. Para el efecto cabe señalar que por expresa disposición del artículo 80 de la carta magna, el Estado posee la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 99 de 1993, **“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”** El principio del desarrollo sostenible ha tenido amplio recorrido jurisprudencial y para el efecto vale recordar que en la sentencia C -339-02 la Honorable Corte señala lo siguiente sobre este particular: **“Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que *“satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.”*** El concepto de desarrollo sostenible también está presente de manera expresa en la normatividad minera y es así como en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), clara y perentoriamente se señala que **“El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de**



Continuación Resolución N° **0395** de **23 ABR. 2014** por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. (Subraya fuera de texto).

2. Así las cosas debe indicarse que la ejecución y el desarrollo de la actividad minera, debe estar en armonía con el principio del desarrollo sostenible, del cual se desprende para las autoridades ambientales, la obligación institucional de velar porque en los instrumentos de control y manejo ambiental que se solicitan como es el caso de una licencia ambiental, se dé cabal aplicación a dicho principio y para que el proyecto a ejecutar pueda satisfacer necesidades del presente, pero sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. En el caso sub examine, si bien el interesado adelantó el trámite administrativo ambiental ante Corpocesar, presentó el estudio de impacto ambiental y propone un plan de manejo ambiental para su proyecto, se debe resaltar que el equipo técnico evaluador, concluye emitiendo concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, teniendo en cuenta todo lo establecido en el informe técnico reseñado anteriormente.
3. La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: **“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)”**
4. En el informe técnico resultante de la evaluación ambiental se concluye que el EIA no cumple los aspectos generales señalados en el artículo 204 del Código de Minas y no satisface las exigencias de los términos de referencia. De igual manera es necesario indicar, que el PMA no es el adecuado para la gestión ambiental del proyecto; el plan de contingencia no plantea ni desarrolla los planes que deben hacer parte del mismo y el plan de monitoreo no contempla todos los aspectos relacionados en las fichas del PMA. Lo manifestado anteriormente, sumado a todo lo consignado en el informe técnico, se constituye en suficientes elementos de juicio para manifestar, que con el EIA presentado no es viable licenciar el proyecto minero y se procederá a negar lo solicitado.

Que el último inciso del Artículo 63 de la ley 99 de 1993 fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de octubre 7 de 2003. En consecuencia, los actos administrativos de las Corporaciones Autónomas Regionales que otorgan o niegan licencias ambientales no son apelables ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011, celebrado con el departamento del Cesar.

PARAGRAFO: Archívese el expediente SGA 033-012.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, o a su apoderado legalmente constituido.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución N° 0395 de 23 ABR. 2014 por medio de la cual se niega a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria No 0824005870-3, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011 celebrado con el departamento del Cesar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese esta decisión a los señores Alcaldes Municipales de Curumaní y Chimichagua Cesar y al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales del departamento.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BRÓCHEL
Director General

Revisó: Julio A Olivella Fernández- Coordinador Sub. Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente SGA 033-012